



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00144-00  
Demandante: MERCEDES GRIJALBA RAMÍREZ Y OTROS  
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS

**ACCIÓN DE GRUPO**

**Auto Int. No. C-106**

Una vez cumplida la carga impuesta por la parte accionante en el numeral 5º del auto admisorio, proferido el 25 de mayo de 2017 (fls. 155-157 inv – rev), y requerido nuevamente por auto del 11 de julio de 2017 (fl. 215), respecto a informar a los miembros del grupo afectado a través de un medio masivo de comunicación la existencia de la demanda de acción de grupo, tal y como obra en el memorial radicado por la parte actora el 19 de julio de 2017, en el que allega la publicación del aviso judicial en el Diario Oficial el 12 de julio del año en curso; y vencido el término establecido en los Artículos 56 y 57 de la Ley 472 de 1998, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite de la acción de grupo de la referencia.

• **Sobre la solicitud de integración al grupo**

Obra memorial del apoderado de la parte actora en el que solicita se integre al grupo demandante a las siguientes personas (fls. 261 a 263):

	DEMANDANTES	IDENTIFICACIÓN	CERTIFICADO DE LIBERTAD
1	Deissy Alexandra Hernández	52.066.090	Nro. Matrícula 50S-656508. Ver fls. 265-267
2	Gloria Esperanza Aponte Suárez	51.693.748	Nro. Matrícula 50S-68385. Ver fls. 269-271
3	María Elsy Vasquez Tejada	26.558.375	Nro. Matrícula 50S-427353. Ver. fls. 273
4	Luis Eliecer Hurtado Castaño	19.472.785	Nro. Matrícula 50S-282837. Ver. fls. 275-278
5	Fernando Ramírez Vargas	19.142.474	Nro. Matrícula 50S-670705. Ver. fls. 280-284
6	Jesús María Suárez Tobón	3.341.530	Nro. Matrícula 50S-395237. Ver fls. 286-288
7	María Soledad Parra de Pérez	20.319.225	Nro. Matrícula 50S-433894. Ver. fls. 290-291
8	Ana Bigail Velásquez Rojas	20.146.060	Nro. Matrícula 50S-563813 Ver fls. 294
9	Adriano Orjuela Díaz	17.150.799	Nro. Matrícula 50S-339618. Ver fls. 297-300
10	Gladys Marlen Sánchez Forero	20.975.839	Nro. Matrícula 50S-469617. Ver fls. 303-304
11	Ana Julia Rincón de Rojas	20.529.502	Nro. Matrícula 50S-332129. Ver. fls. 307-309
12	Nora Luz Torres Corredor	41.535.763	Nro. Matrícula 50S-350329. Ver fls. 311-313
13	Berenice Pava de Viracacha	20.298.968	Nro. Matrícula 50S-329030. Ver. fl. 315-317
14	Martha Esperanza Prieto Moreno	51.595.924	Nro. Matrícula 50S-399336. Ver. fls. 319-321. No acredita ser propietaria del inmueble, el propietario es el señor Jorge Enrique Rodríguez Bernal-La señora Prieto Moreno está relacionada como una de las personas a las que el propietario le constituyó patrimonio de familia
15	Antonio María Cobos Navarrete	17.076.726	Nro. Matrícula 50S-346983. Ver. fls. 323-325

Conforme a lo anterior, se aceptará la integración del grupo de las personas relacionadas anteriormente por acreditar ser propietarios de un inmueble ubicado en el barrio Pijaos, excepto de la señora Martha Esperanza Prieto Moreno quien no acredita la calidad de

Expediente: 11001-3342-051-2017-00144-00  
Demandante: MERCEDES GRIJALBA RAMÍREZ Y OTROS  
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS  
ACCIÓN DE GRUPO

propietaria, ya que quien figura como propietario en el registro de matrícula inmobiliaria es el señor Jorge Enrique Rodríguez Bernal.

• **Estudio de las excepciones previas propuestas por la parte demandada:**

La Ley 472 de 1978 establece en su Artículo 57 lo siguiente:

**“Artículo 57º.- Contestación, Excepciones Previas.** La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.”

Ahora bien, se encuentra que el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, respecto del trámite de las excepciones previas dispone lo siguiente:

**“Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Expediente: **11001-3342-051-2017-00144-00**  
Demandante: **MERCEDES GRIJALBA RAMÍREZ Y OTROS**  
Demandado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS**  
**ACCIÓN DE GRUPO**

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)"

Así las cosas, conforme a lo anterior, el despacho resolverá las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, conforme lo dispuesto en los Artículos 100 y 101 del C.G.P.

### **1. Distrito Capital de Bogotá- Alcaldía Mayor (fl. 184-190 C1):**

La entidad demandada propuso la excepción de falta de legitimación en la causa de la SDP y Alcaldía Mayor, hecho de un tercero- cumplimiento sentencia judicial, falta de nexos causal, culpa exclusiva de la víctima y genérica que no tienen el carácter de previas conforme a la norma antes referida.

### **2. Caja de Vivienda Popular (fls. 30-46 C2):**

La entidad demandada propuso las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa pasiva, falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia del daño y culpa exclusiva de la víctima, las cuales no tienen carácter de previas conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, la entidad demandada propuso la siguiente excepción previa:

**2.1. Solicitud de constituir litis consorcio necesario:** Refiere que para el caso, se ha expuesto como antecedente la existencia de un fallo de segunda instancia proferido dentro de una acción de cumplimiento promovida por la Junta de Acción Comunal del Barrio Pijaos, en la cual se ordenó el cumplimiento del Decreto 903 de 1971 a la Caja de Vivienda Popular, sin embargo, se ordenó "oficiar a las entidades que tienen relación con el proceso administrativo, con una copia de la sentencia, para efectos de dar prioridad las decisiones de cumplimiento de una sentencia judicial, tanto en la parte resolutoria y como ilustración la parte motiva, en especial a la Curaduría Urbana respectiva".

Señaló que dentro del trámite surtido en el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá para hacer seguimiento al cumplimiento de la mencionada sentencia, mediante auto del 08 de marzo de 2016 y fijando lo dispuesto en la Resolución No. 072 del 20 de febrero de 2014 proferida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, se definieron las entidades y funciones que debían cumplir, por lo que indica que se deben vincular a las demás entidades distritales (Instituto de Desarrollo Urbano, Instituto Distrital de Recreación y Deporte y la Secretaría Distrital de Gobierno- Localidad de Rafael Uribe Uribe).

### **3. Pronunciamiento de la parte demandante (fls. 226-232 C1):**

#### **3.1. Sobre las excepciones propuestas por la Caja de Vivienda Popular:**

-Solicitud de conformación de litis consorcio necesario: Argumentó que el Instituto de Desarrollo Urbano fue creado por el Acuerdo 19 de 1972, luego no existía para la época de expedición de la licencia. Así mismo, indicó que el IDRDR fue creado por el acuerdo 4 de 1978, luego no existía para la época de los hechos.

Finalmente, refiere que en cuanto a las entidades cuya integración de litisconsorcio se pide, no observa que exista pertinencia en la medida que estas no tenían funciones de control y vigilancia, como tampoco de urbanización.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00144-00  
Demandante: MERCEDES GRIJALBA RAMÍREZ Y OTROS  
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS  
ACCIÓN DE GRUPO

## CONSIDERACIONES

### 1. Estudio de las excepciones previas propuestas por la Caja de Vivienda Popular.

#### 1.1. Solicitud de constituir litis consorcio necesario:

La entidad demandada señaló que se deben vincular a las demás entidades distritales inmersas en la acción de cumplimiento, esto es, Instituto de Desarrollo Urbano, Instituto Distrital de Recreación y Deporte y la Secretaría Distrital de Gobierno- Localidad de Rafael Uribe Uribe.

Revisado el expediente, se encuentra que en cumplimiento del Artículo 1º del Decreto 903 de 1971, por medio de la cual fue reglamentada la Urbanización Las Lomas I y II sector, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (ahora Secretaría Distrital de Planeación) aprobó en su momento los planos que definían la ubicación y la extensión de los terrenos en donde se ubica la Urbanización Lomas I y II sector mediante los oficios Nos. 248 del 15 de enero de 1970 y 6910 del 19 de agosto de 1970.

Posteriormente, con ocasión de los inconvenientes presentados y de que era necesario se realizara un levantamiento topográfico y un nuevo plano urbanístico con el fin de determinar las áreas privadas y las zonas de cesión del barrio Pijaos, la junta de acción comunal presentó una acción de cumplimiento la cual fue fallada por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 27 de septiembre de 2012, en el que se ordenó a la Caja de Vivienda Popular que adelantara los trámites correspondientes ante las autoridades administrativas distritales con el fin de legalizar el Barrio Pijaos, se hiciera un plano definitivo, se tramitara una nueva licencia de construcción, se recuperaran las zonas objeto de invasión, y así una vez legalizado el trámite por la autoridad respectiva y de que la urbanización apareciera en la cartografía oficial de la Secretaría Distrital de Planeación, y hacer entrega de las zonas de cesión al distrito.

Es así como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca estableció que: *“se efectuaron una serie de compromisos y tareas, también lo es, que aun así, no se ha efectuado la entrega de las zonas de cesión para las respectivas construcciones de obras, como lo ordena el Decreto 903 de 1971, desde hace más de 41 años, lo que conllevó a que con el transcurso del tiempo, la comunidad invadiera el espacio público, y como consecuencia del anterior hecho, los planos que fueron aprobados inicialmente por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, tuvieran modificaciones, toda vez, que las zonas verdes, y las zonas consignadas para construcción de obras fueron destinadas para un fin diverso al que se requería con el Decreto 903 de 1971”*

Por otra parte, se tiene que dentro de las órdenes dadas en la sentencia de acción de cumplimiento antes referida, se encontraba la legalización de los planos definitivos, para lo cual la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, expidió la Resolución 072 del 20 de febrero de 2014, y posteriormente el 20 de enero de 2015 la Secretaría Distrital de Planeación expidió la Resolución No. 0062 de 2015 por medio de la cual procedió a adoptar los planos denominados “plano definitivo deslinde... deber ser” y “plano definitivo manzaneo- deber ser”, correspondientes a la Urbanización Las Lomas – II sector “Pijaos” y las demás actuaciones relacionadas con la orden impartida.

En consecuencia, se tiene que revisados los hechos de la demanda y las pretensiones de la parte accionante, éstas van dirigidas a que se resarza no solo el daño por el incumplimiento del Decreto 903 de 1971, el daño ocasionado por la omisión en los deberes de control y vigilancia de las entidades del sector central a nivel distrital, sino entre otros, el resarcimiento de perjuicios por el costo de las obras de demolición de las viviendas del barrio Pijaos para la recuperación del espacio público.

Ahora bien, respecto de la petición de la entidad demandada, el despacho no encuentra razón suficiente para vincular a tales entidades, ya que es de aclarar que la solicitud de reparación del daño que se invoca en la presente acción no proviene de las órdenes dadas en la sentencia proferida en la acción de cumplimiento por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá; por el contrario, los demandantes aducen que se les ocasionó un daño por la falta de legalización del barrio Pijaos por más de 40 años por parte de la Caja de Vivienda Popular, y por los perjuicios a la comunidad al realizar el procedimiento de recuperación del espacio público (parqueaderos) para establecer las zonas de cesión al distrito, conforme a los planos definitivos

Expediente: 11001-3342-051-2017-00144-00  
Demandante: MERCEDES GRIJALBA RAMÍREZ Y OTROS  
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS  
ACCIÓN DE GRUPO

aprobados por la Secretaría de Planeación Distrital mediante la Resolución No. 0062 del 20 de enero de 2015 confirmada por la Resolución No. 378 del 14 de abril de 2015 . En consecuencia, se reitera que el perjuicio alegado por la parte actora no proviene de las órdenes dadas por ésta jurisdicción dentro de la acción de cumplimiento ni menos aún de todas las entidades que deben cumplir algún trámite o actuación conforme a tal sentencia.

En consecuencia, en el presente caso la causa del presunto daño es un hecho de ejecución continuada que se originó por la falta de legalización del barrio Pijaos, por lo que la Caja de Vivienda Popular y la Secretaría de Planeación por haber intervenido en el procedimiento administrativo adelantado desde el año 1970, respecto de la legalización de la Urbanización Las Lomas II sector y los perjuicios derivados por el costo de las obras de demolición de las viviendas (parqueaderos y otros) del barrio Pijaos para la recuperación del espacio público que le corresponde al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, son las entidades que conforme a lo probado dentro del proceso entrarían a responder por una eventual reparación, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, conforme a lo anterior no es posible acceder a la excepción propuesta.

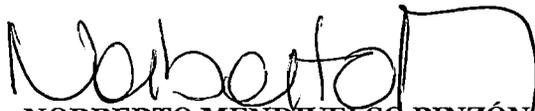
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Tener como parte integrante del grupo a las personas relacionadas en el cuadro relacionado en la parte motiva excepto a la señora Martha Esperanza Prieto Moreno por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO.-** Declarar no probada la excepción previa propuesta por la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LPGO

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>31 AGO 2017</u>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	